



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## CASO KAWAS FERNÁNDEZ VS. HONDURAS

*Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Integridad personal, Garantías judiciales, Libertad de asociación, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** Según la demanda de la Comisión, el 6 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30 p.m., Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada por un disparo de arma de fuego mientras se encontraba en su casa de habitación. La Comisión indicó que al momento de su muerte la señora Kawas Fernández era presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (en adelante “PROLANSATE”), organización creada con el objeto de “mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, [Departamento de Atlántida, Honduras]”, y que en dicha condición “denunció entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región”. Según la Comisión Interamericana, “del material que obra en el expediente, puede establecerse que efectivamente se presentan fuertes indicios para concluir que existe responsabilidad estatal directa en la privación de la vida de la presunta víctima”. Además, indicó que tras la muerte de aquella “graves omisiones demuestran que las autoridades estatales no adoptaron con la debida diligencia todas las medidas que eran necesarias para impulsar una investigación que pudiera llegar a un resultado concreto. Como consecuencia del incumplimiento estatal de sus deberes, se ha negado el derecho a ‘los familiares’ de la [presunta] víctima a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se reparen los daños y perjuicios sufridos”.

La Comisión alegó que “los efectos causados por la impunidad del caso y la falta de adopción de medidas que eviten la repetición de los hechos ha alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras”. En este sen-

tido, señaló que “el caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución”.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 13 de enero de 2003.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 4 de febrero de 2008.

### ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, No. 196.

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

*Composición de la Corte:* Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Leo Valladares Lanza, Juez *Ad Hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 4o. (*Derecho a la Vida*) en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de Respetar los Derechos*); 8o. (*Garantías Judiciales*) y 25 (*Protección Judicial*), en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de Respetar los Derechos*) y 2o. (*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*); 16 (*Libertad de Asociación*), en relación con el artículo 1.1; 5 (*Derecho a la Integridad Personal*) en relación con el artículo 1.1; 63.1 (*Obligación de reparar*) de la Convención Americana.

### OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- *ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, Honduras, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005.*
- *Carta Interamericana Democrática.*

- *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Relatora Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37 24 de enero de 2007.*
- *OEA/Ser.P AG/RES. 1819 (XXXI-O/01) “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, aprobada en la tercera sesión plenaria, 5 de junio de 2001.*
- *OEA/Ser.P AG/RES. 1896 (XXXII-O/02) “Derechos humanos y medio ambiente en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2002.*
- *OEA/Ser.P AG/RES 2349 “El agua, la salud y los derechos humanos”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007.*
- *AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08) “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.*
- *resolución 2005/60 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulada “Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible”, aprobada el 10 de abril de 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17.*
- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, que reconoce expresamente el derecho de todo ser humano a vivir en un medio ambiente sano: artículo 11.*

**Asuntos en discusión:** *medidas provisionales; reconocimiento de responsabilidad internacional (reconocimiento parcial, facultad de la Corte para valorar el reconocimiento, efectos del reconocimiento, deber de la Comisión de identificar a las víctimas); prueba, valoración de la prueba (principios y reglas, prueba para mejor resolver, documentos de prensa, reglas de la sana crítica). A) Fondo:* *derecho a la vida (artículo 4o.), garantías judiciales (artículo 8o.) y protección judicial (artículo 25): respecto de la responsabilidad internacional del Estado, deber de respetar y garantizar el derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención), de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana (obligación general de respetar y garantizar los derechos, responsabilidad internacional por actos u omisiones de cualquier órgano, poder o agente estatal, debida diligencia en la investigación, deber de investigar ex officio, fuente del deber de investigar, prueba circunstancia*

*indiciaria o presunta, carga de la prueba, principios en investigación por muerte violenta); derecho de acceso a la justicia de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández (recurso judicial efectivo, derecho de los familiares al debido proceso legal, elementos del plazo razonable, derecho a la verdad, obligación de reparar); derecho a la integridad personal (artículo 5o.) (alegación de nuevos derechos por parte de los representantes, integridad psíquica de los familiares); libertad de asociación (artículo 16) (obligación negativa y obligación positiva, derecho de asociación de los defensores de derechos humanos, protección de los defensores de derechos humanos, defensores del medio ambiente). B) Reparaciones: obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana): A) parte lesionada (concepto), B) indemnizaciones, 1) daño material, 1.i) daño emergente (fijación en equidad), 1.ii) pérdida de ingresos, 2) daño inmaterial (integridad psíquica de los familiares, sentencia per se como forma de reparación, fijación en equidad), C) obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, D) medidas de satisfacción y garantías de no repetición: 1) publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, 2) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, 3) levantamiento de monumento y rotulación del Parque Nacional, 4) atención psicológica, 5) otras pretensiones reparatorias (adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes), E) costas y gastos (fijación en equidad, gastos futuros), F) modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, supervisión de cumplimiento).*

### *Medidas provisionales*

15. El 28 de noviembre de 2008 los representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de uno de los testigos presenciales del asesinato de la señora Kawas Fernández. El 29 de noviembre de 2008 la Corte dictó una Resolución en que ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Dencen Andino Alvarado, testigo en el proceso de investigación adelantado en Honduras por el asesinato de la señora Kawas Fernández.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de noviembre de 2008.

16. Al momento de dictar esta Sentencia, las medidas provisionales ordenadas se encuentran vigentes.

*Reconocimiento de responsabilidad internacional (reconocimiento parcial, facultad de la Corte para valorar el reconocimiento, efectos del reconocimiento, deber de la Comisión de identificar a las víctimas)*

17. En la contestación de la demanda el Estado efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional (*supra* párrs. 7 y 8). Dicho allanamiento fue reiterado por el Estado durante la audiencia pública celebrada, y en sus alegatos finales escritos (*supra* párrs. 10 y 12).

18. El Estado circunscribe su allanamiento a las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los representantes en relación con la alegada violación de los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2o. del mismo tratado, en perjuicio de “los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández” (*supra* párr. 7). El Estado aceptó “los argumentos esgrimidos por las partes en relación con la violación de [dichos] derechos”. Por otra parte, Honduras contradujo y se opuso a los alegatos planteados respecto de su responsabilidad internacional por la supuesta violación de los artículos 4o. (Derecho a la Vida) y 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) de la Convención, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, así como del artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, en perjuicio de los “familiares” de aquella, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo (*supra* párr. 7).

19. En cuanto a los hechos, el Estado reconoció los distintos logros alcanzados por la labor de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández como “defensora de los derechos humanos y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales” y afirmó que “lamenta los hechos que ocasionaron su irreparable pérdida [...]”. No obstante, indicó que “las investigaciones del caso en el derecho interno no han dado lugar a determinar la participación de agentes del Estado en el crimen cometido contra la señora Kawas Fernández”. Asimismo, negó que “[este] caso reflej[e] la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, así como los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución contra los mismos”, y que “la impunidad del caso Kawas haya permitido la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas” (*supra* párr. 8).

20. En cuanto a las reparaciones solicitadas, el Estado reconoció que “es un principio del Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño” y, por lo tanto, aceptó “reparar a las personas que en función de la Sentencia que se dicte al efecto, se declaren con derecho a las mismas tanto en el aspecto material, como inmaterial”. El Estado hizo algunas precisiones respecto de la fijación del daño material por pérdida de ingresos y agregó que, no obstante, “se someterá a lo que disponga la [...] Corte, en la sentencia que al efecto se dicte”.

23. De conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento,<sup>2</sup> y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas.<sup>3</sup>

24. Dado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea el Tribunal no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas,

<sup>2</sup> Artículo 53. Sobreseimiento del caso.

[...] 2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

Artículo 55. Prosecución del examen del caso.

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr 105; *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 20, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párr. 28.

las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes.<sup>4</sup>

25. En lo que se refiere a los hechos del presente caso, la Corte observa que el Estado no realizó una admisión específica de aquellos que dan sustento a su allanamiento. Sin embargo, al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2o. de la misma, este Tribunal entiende que implícitamente también ha reconocido los hechos que, según la demanda —marco fáctico de este proceso—, configuran esas violaciones; es decir, aquellos relativos “al asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández y su investigación”, contenidos en los párrafos 49 a 71 de la demanda, por lo que no subsiste controversia al respecto.

26. En cuanto a las presuntas víctimas, el Estado, en su escrito de contestación de la demanda, aceptó la violación de los derechos establecidos en los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma, en perjuicio de “los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández”, identificados e manera genérica. En el capítulo correspondiente de la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos que funda la supuesta violación de estos derechos, tanto la Comisión como los representantes se refieren genéricamente a “los familiares” de la señora Kawas Fernández como presuntas víctimas, sin precisar a quiénes consideraban como tales.

27. La Corte ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, 106 a 108; *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párr. 24, y *Caso Ticona Estrada y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 21.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 29; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, No. 195, párr. 50, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, No. 194, párr. 43.

28. El Tribunal observa que es en el capítulo VIII “Reparaciones y Costas” de la demanda, en el cual la Comisión presenta un listado de los “beneficiarios de las reparaciones” con el nombre de ocho familiares de la señora Kawas Fernández. Lo mismo hicieron los representantes. Al respecto, el Estado manifestó que no tiene objeción con el listado de “beneficiarios” presentado, lo que implica que su allanamiento se produjo con el conocimiento de quienes habían sido definidos como familiares por parte de los representantes y de la Comisión Interamericana. No obstante, el Estado “estim[ó] necesario que se acreditara el vínculo señalado, por medio de los documentos respectivos”.

30. [...] la Corte procederá en el capítulo correspondiente a determinar quiénes deben ser tenidos como víctimas de la violación reconocida de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, para lo cual realizará un análisis de la prueba presentada respecto a los vínculos alegados (*infra* párr. 119).

31. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal constata que el reconocimiento de responsabilidad estatal (*supra* párr. 17 a 20) se sustenta en hechos establecidos en la demanda, es consecuente con la preservación de los derechos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como con las obligaciones generales de respeto y garantía del mismo instrumento, y no limita las reparaciones justas a las que tendrían derecho las presuntas víctimas, sino que se remite a la decisión de la Corte. En consecuencia, el Tribunal decide aceptar el reconocimiento formulado por el Estado y calificarlo como una admisión de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión, y una admisión de los argumentos formulados por los representantes.

32. La Corte considera que la actitud del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia,<sup>6</sup> en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, No. 38, párr. 57; *Caso Ticona Estrada y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 26; y *Caso Valle Jaramillo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 46.



33. Por otra parte, el Tribunal advierte que, en lo que se refiere a los hechos, subsiste la controversia sobre si este caso refleja la situación de las personas que trabajan para la defensa del medio ambiente en Honduras (*supra* párr. 19). Asimismo, la Corte considera que subsiste la controversia respecto de aquellos hechos de la demanda relacionados con la supuesta participación de agentes del Estado en la planificación y encubrimiento del asesinato de la señora Kawas Fernández.

34. Respecto a las pretensiones de derecho, esta Corte considera que se mantiene la controversia entre las partes en cuanto a la alegada violación de los artículos 4o. (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Kawas Fernández; la supuesta violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención en perjuicio de “los familiares” de la señora Kawas Fernández, y la determinación de las eventuales reparaciones.

35. En vista de todo lo anterior, la Corte considera que sin perjuicio de la admisión parcial de hechos y del allanamiento respecto de diversas pretensiones por parte del Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de todas las violaciones alegadas en el presente caso. Por lo tanto, teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos, y como una forma de reparación, el Tribunal estima necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias en cuanto a las reparaciones.

### *Prueba*

*Valoración de la prueba (principios y reglas, prueba para mejor resolver, documentos de prensa, reglas de la sana crítica)*

39. En este caso, como en otros,<sup>7</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación con los documentos remitidos como prueba para

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 81, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 94.

mejor resolver (*supra* párr. 11), la Corte los incorpora al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

40. Respecto de los testimonios y peritajes, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto definido por la Presidencia en la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párr. 9), los cuales serán analizados en el capítulo que corresponda. Este Tribunal estima que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.<sup>8</sup>

41. En lo que se refiere a los documentos referentes a las costas y gastos procesales remitidos por los representantes junto con sus alegatos finales escritos, la Corte advierte que el Estado no presentó objeciones a la incorporación de dicha prueba, por lo que, conforme al artículo 45.2 del Reglamento los incorpora al acervo probatorio por considerarlos útiles. Asimismo, se admite, como prueba para mejor resolver, aquellos documentos remitidos por los representantes y por el Estado con los alegatos finales escritos, que responden a requerimientos realizados por el Tribunal durante la audiencia pública celebrada en este caso (*supra* párr. 10). La Corte valorará toda esta información aplicando las reglas de la sana crítica y dentro del marco fáctico en estudio.

42. El Tribunal admite los documentos aportados por la perito en el transcurso de la audiencia pública, porque los estima útiles para la presente causa y además no fueron objetados ni su autenticidad o veracidad puestas en duda.

43. En relación con los documentos de prensa remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, este Tribunal considera que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>9</sup> Aquellos artículos periodísticos remiti-

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 43; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 89, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 103.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 17, párr. 146, citando *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. USA)*, 1986 ICJ, párr. 62-64; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Fondo, *supra* nota 14, párr. 75; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 87, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 101.

dos como “prueba superviniente” por los representantes el 17 de marzo de 2009 deben ser rechazados, ya que no guardan relación con el marco fáctico del presente caso, de conformidad con la demanda de la Comisión Interamericana.

44. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente, la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas, tomando en cuenta las pretensiones formuladas por las partes y el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 17 a 35).

## A) FONDO

*Derecho a la vida (artículo 4o.), Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25)*

46. En el Capítulo V de esta Sentencia se estableció que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (*supra* párrs. 17 a 35), en perjuicio de “los familiares” de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Se mantuvo abierta la controversia, entre otras cuestiones (*supra* párrs. 33 y 34), respecto de la responsabilidad del Estado por la alegada violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

### *Respecto de la responsabilidad del estado*

i) *Deber de respetar y garantizar el derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención), de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana (obligación general de respetar y garantizar los derechos, responsabilidad internacional por actos u omisiones de cualquier órgano, poder o agente estatal, debida diligencia en al investigación, deber de investigar ex officio, fuente del deber de investigar, prueba circunstancia indiciaria o presunta, carga de la prueba, principios en investigación por muerte violenta, derecho de defensa del Estado)*

72. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en

ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.<sup>10</sup>

73. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios,<sup>11</sup> sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.<sup>12</sup>

74. La observancia del artículo 4.1 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva),<sup>13</sup> conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 173; *Caso de la "Panel Blanca"* (*Caso Paniagua Morales y otros*), Fondo, *supra* nota 14, párr. 91; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 119, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 130.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 173; *Caso de la "Panel Blanca"* (*Paniagua Morales y otros*), Fondo, *supra* nota 14, párr. 91; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 117, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 128.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párrs. 134 y 172; *Caso de la "Panel Blanca"* (*Paniagua Morales y otros*), Fondo, *supra* nota 14, párr. 91; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 68, y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 104.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y otros*), Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 144; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 237, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 87, párr. 80.

75. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate.<sup>14</sup> En casos de muerte violenta como el presente, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones.<sup>15</sup>

76. En su sentencia de fondo emitida en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte estableció que, conforme al deber de garantía:

[e]l Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.<sup>16</sup>

77. El Tribunal también ha señalado que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. 167, párr.101.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 145; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 283, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 298.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 176.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 168, párr. 104; *Caso Ticona Estrada y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 95, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 99.

78. Al respecto, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene

...cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>18</sup>

79. En cuanto al deber de respetar el derecho a la vida, la Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades,<sup>19</sup> que no le corresponde analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del presente caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes.

82. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del quantum necesario para fundar un fallo,<sup>20</sup> siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.<sup>21</sup>

95. Ahora bien, el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.<sup>22</sup> Al respecto, la Corte ha señalado que corres-

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, párr. 174, y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 188.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 89, párr. 87.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 127. Cfr. también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 88, párr. 184; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 89, párr. 86.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 71; *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2008, Serie C, No. 190, párr. 38, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 95.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 130; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 101, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 112.

ponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.<sup>23</sup>

96. Es claro que, en el caso *sub judice*, cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales. Honduras no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por sus autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la participación de agentes del Estado en el asesinato de la señora Kawas Fernández. La Corte advierte que, por el contrario, la defensa del Estado se apoya en la falta de impulso de un proceso judicial que determine con claridad las responsabilidades penales por la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández atribuible, únicamente, a sus propias autoridades judiciales (*infra* párr. 114).

97. Dado que, transcurridos más de 14 años desde el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, el Estado ha permitido que hasta ahora sea imposible determinar las responsabilidades individuales correspondientes, la Corte considera razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (*supra* párr. 84 a 94) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención.

98. Por otra parte, la Corte observa que según la declaración rendida ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua por el ex fiscal encargado de la investigación, Saúl Benjamín Zapata (*supra* párr.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 135; *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 134, y *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 198.

62), “la aparente razón o motivo principal [de su muerte] fue que [Blanca Jeannette] Kawas era una protectora insaciable del medio ambiente y se oponía a un desarrollo turístico que se iba a realizar en la Bahía de Tela [...] en una zona protegida como Parque Nacional”. En este sentido, los informes emitidos por las autoridades encargadas de la investigación concluyen que la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández tenía divergencias con algunas personas “debido a la labor que ella efectuaba en defensa del medio ambiente, misma que había desarrollado, a través de la Fundación de protección ambiental PROLANSTATE”. Al respecto, el señor Rafael Sambulá manifestó ante este Tribunal, que “las denuncias [presentadas por] los que trabaja[n] en la parte ambiental o [...] en áreas protegidas [...] están muy relacionadas con intereses económicos, intereses económicos muy fuertes”. En igual sentido, el Estado ha reconocido “la situación compleja en la que pueden verse envueltos los ciudadanos que se dedican a la defensa del medio ambiente”, entre quienes incluyó a la señora Kawas Fernández,<sup>24</sup> al enfrentarse con intereses de “grupos económicos que podrían no compartir su visión sobre la protección del medio ambiente”.

99. Tomando en consideración lo anterior, lo cual es afirmado por el propio Estado, la Corte hace notar que si bien el asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández obedeció a ciertos intereses particulares, de las circunstancias específicas del mismo se colige que este hecho fue facilitado por la intervención de personas que actuaron al amparo de su investidura de agentes estatales, tal como ya fue establecido *supra*.

100. De todo lo anterior, queda claro que el Estado no emprendió una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, conforme a su deber de “garantizar” los derechos (artículo 1.1 de la Convención). En esencia, el Estado ha reconocido que ha faltado a este deber, al aceptar su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana (*supra* párr. 7).

101. Si bien la Corte ha establecido que este deber es uno de medios, no de resultados,<sup>25</sup> ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda

<sup>24</sup> Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 56).

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 177; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Senten-



ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.<sup>27</sup>

102. Esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.<sup>28</sup>

103. Al respecto, el Tribunal observa que durante las primeras semanas posteriores a la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández las autoridades encargadas de la investigación adoptaron una serie de diligencias probatorias e investigativas encaminadas al esclareci-

cia del 12 de agosto de 2008, Serie C, No. 186, párr. 144, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 100.

<sup>26</sup> *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 177; *Caso Heliodoro Portugal*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 123, párr. 144, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 100.

<sup>27</sup> *Cfr.* *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 89, párr. 131.

<sup>28</sup> *Cfr.* *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 127; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párr. 106, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 87, párr. 121. Véase también: *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 149.

miento de los hechos, entre ellas la identificación de testigos y obtención de sus declaraciones (*supra* párr. 55). Sin embargo, no hay registro de que se haya dado debido resguardo al material probatorio en la escena del crimen (*supra* párrs. 54 y 55), ni que se haya practicado una autopsia u otro tipo de análisis de los restos de la señora Kawas Fernández. Además, tal como quedó establecido anteriormente (*supra* párr. 54), las autoridades constataron que la patrulla de la FSP que se hizo presente en la escena del crimen no realizó ninguna acción tendiente a detener a los autores materiales de los hechos “asumiendo una actitud despreocupada e indiferente ante la situación planteada”.

105. Posteriormente, estando el presente caso bajo el conocimiento de la Comisión Interamericana, las autoridades realizaron nuevas diligencias investigativas (*supra* párrs. 59 a 63 y 67), lo cual debe ser valorado positivamente. No obstante, la Corte advierte que la negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández mediante la recolección oportuna de pruebas *in situ*, y la obtención de testimonios relevantes, así como el tiempo transcurrido a partir de los hechos, difícilmente pueden ser subsanados con tardías diligencias probatorias,<sup>29</sup> tal como se evidencia de los informes efectuados por las autoridades encargadas de la investigación (*supra* párrs. 58 y 60 a 62). Al respecto, el Tribunal toma nota de que una de las personas identificadas como testigo de los hechos falleció recientemente (*supra* párr. 67).

106. Además de la evidente negligencia en el impulso de la investigación, como ya se dijo, la Corte ha constatado, a través del acervo probatorio, que algunos testigos han sido amenazados (*supra* párrs. 59 a 61 y 64) y otras personas fueron coaccionadas a declarar en falso, y que esto ha tenido un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación. A solicitud de los representantes, este Tribunal tuvo que intervenir, mediante la adopción de medidas provisionales, ante el recrudecimiento de las amenazas a un testigo,<sup>30</sup> lo que indica que a la fecha, 14 años después de ocurridos los hechos, el riesgo no ha cesado. El que no hayan sido sancionados los responsables de tales actos genera que ese efecto intimidante sea permanente.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 316.

<sup>30</sup> Cfr. Medidas provisionales Dencen Alvarado respecto de Honduras, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre de 2008.

107. Este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el Estado debía haber adoptado de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores, tal como lo recomendaron en varias oportunidades sus propias autoridades (*supra* párrs. 58, 60 y 62). En el presente caso la participación de al menos un agente estatal en la obstrucción de la investigación resultó evidente durante las primeras semanas de la misma (*supra* párrs. 57 y 58); sin embargo, las acciones judiciales en su contra se iniciaron 9 años después (*supra* párr. 64). Asimismo, existe constancia que desde el año 1996 la Dirección de Investigación Criminal conocía del temor a declarar de algunos testigos (*supra* párr. 58), pero nunca fue puesto en marcha un esquema de protección. Del expediente también se desprende que las autoridades que conducían la investigación de la privación de la vida de la señora Kawas Fernández percibieron riesgos derivados de su labor. En una oportunidad solicitaron el fortalecimiento de la unidad investigativa a través de la provisión de recursos humanos, armas y un vehículo, y posteriormente, recomendaron trasladar el caso a una fiscalía fuera de la ciudad de Tela (*supra* párrs. 60 y 62). Se desconoce si fueron adoptadas medidas al respecto.

108. De todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado no cumplió sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

ii) *Derecho de acceso a la justicia de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández (recurso judicial efectivo, derecho de los familiares al debido proceso legal, elementos del plazo razonable, derecho a la verdad, obligación de reparar)*

109. Ahora bien, el cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación<sup>31</sup> y de “los medios legales disponi-

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párr. 77; *Caso Ticona Estrada y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 79, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 140.

bles”<sup>32</sup> a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como que puedan participar ampliamente de los mismos.

110. Al respecto, la Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>33</sup>

111. Si bien el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 8.1 y 25.1, el Tribunal estima útil examinar si el proceso abierto en el fuero interno por los hechos de este caso respetó el derecho de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y si constituyó un recurso efectivo para asegurar sus derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación.

112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.<sup>34</sup> La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: *a*) complejidad del asunto, *b*) actividad procesal del interesado, *c*) conducta de las autoridades judiciales,<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Fondo, *supra* nota 14, párr. 173.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 91; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 180, párr. 77, y *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, párr. 34.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de Septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 114; *Caso Tiu Tojin*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 96, párr. 72, y *Caso Ticona Estrada y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 79.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 131, párr. 77; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 72; *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sen-

y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>36</sup>

113. En cuanto al primer elemento, la Corte considera evidente que la investigación iniciada por la muerte de la señora Kawas Fernández no presenta características de complejidad. Se trata de una sola víctima claramente identificada, y desde el inicio de la investigación surgieron indicios sobre la autoría del crimen (*supra* párrs. 53, 54 y 57). En lo que se refiere al segundo elemento, no se ha demostrado que los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández hayan realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones. Todo lo contrario, quedó establecido que en varias oportunidades el hermano de Blanca Jeannette Kawas Fernández proporcionó hospedaje y viáticos a agentes de la DGIC que se disponían a realizar diligencias de investigación en la zona (*infra* párr. 169).

114. Como se desprende del acervo probatorio (*supra* párrs. 55 a 68), la inefectividad de los recursos internos es únicamente atribuible a la conducta de las autoridades encargadas de dirigir el proceso, quienes, en primer lugar, mantuvieron la investigación inactiva por ocho años y, una vez reactivada, no han adoptado medidas efectivas para su avance; y, en segundo lugar, adoptaron medidas encaminadas a desviar la investigación e intimidar a testigos (*supra* párrs. 57 y 59). En particular, el Tribunal observa que la participación de los Jueces y Fiscales del Ministerio Público, durante la investigación, ha sido a todas luces deficiente. Al respecto, en su opinión técnico-jurídica, el Ministerio Público estableció que,

...pese a que el Juez tiene la potestad de ordenar la práctica de diligencias por tener la facultad de instruir el proceso, las mismas no se han evacuado, causando con ello un retardo injustificado en el esclarecimiento del caso y por ende en la aplicación de la justicia. [...] El Ministerio Público no ha tenido una participación activa en el impulso del proceso, ya que no ha solicitado la evacuación de las diligencias necesarias para lograr la deducción de responsabilidad a los autores de los hechos.

115. En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación gene-

tencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, No. 187, párr. 107, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 155.

<sup>36</sup> *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 155.

rada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>37</sup> En el presente caso la Corte considera que no es necesario realizar el análisis de este elemento para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación y procedimientos iniciados a raíz de la muerte de la víctima.

116. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el allanamiento del Estado, la Corte concluye que el lapso de 14 años que ha demorado la justicia interna sólo en la fase de investigación de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una flagrante denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

117. Por otra parte, en casos como el presente, con arreglo en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los familiares de la víctima fallecida tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido,<sup>38</sup> derecho que exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible.<sup>39</sup> Los familiares también tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que se reparen los daños y perjuicios que han sufrido.<sup>40</sup> En este sentido, el Estado tiene el deber de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable.<sup>41</sup> La Corte observa que a la fecha de la presente Sentencia los familiares de

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 155.

<sup>38</sup> Cfr. *Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 181; *Caso Ticona Estrada y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 80, párr. 289, y *Caso Heliodoro Portugal*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 123, párr. 244.

<sup>39</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 87, párr. 195, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 155.

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 130, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 103.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 155.

Blanca Jeannette Kawas Fernández no han contado con la determinación judicial de los hechos y sus responsables, que abarque la reparación de las violaciones, el esclarecimiento de los hechos sobre la ejecución de la señora Kawas Fernández y, en su caso, la sanción de los responsables. Lo anterior representa una fuente de sufrimiento y angustia adicional para ellos (*infra* párr. 139).

118. De lo expuesto, el Tribunal estima que la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia a los familiares de la víctima fallecida, lo que constituye una violación de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

119. Tomando en consideración los términos del allanamiento del Estado (*supra* párr. 28), la Corte ha constatado que las siguientes personas son familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, por lo que las considerará víctimas en el presente caso: Blanca Fernández, madre; Jacobo Kawas Cury, padre fallecido; Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo; Selsa Damaris Watt Kawas, hija; Carmen Marielena Kawas Fernández, hermana; Jacobo Roberto Kawas Fernández, hermano y Jorge Jesús Kawas Fernández, hermano. La Comisión incluyó al señor James Gordon Watt como esposo de la señora Kawas Fernández; sin embargo, no presentó prueba que demostrara dicho vínculo, por lo que no será considerado víctima en este caso.

120. Este Tribunal hace notar que en el presente caso no corresponde declarar a la señora Blanca Jeannette Kawas como víctima de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, como ha sido solicitado por los representantes (*supra* párr. 6), toda vez que en un caso de muerte violenta el ejercicio de estos derechos

...corresponde a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

121. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado responsable del incumplimiento del deber de adoptar medidas de derecho interno, de conformidad con el artículo 2o. de la Convención Americana, para hacer efectiva las obligaciones estatales derivadas de los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado. La Comisión sustentó dicho alegato

en manifestaciones del Estado realizadas durante el trámite del caso ante dicha instancia, según las cuales “las deficiencias en el impulso del proceso se han debido a que el marco procesal vigente para la época de los hechos ha generado limitaciones en su investigación”. La Corte advierte que la Comisión no desarrolló este argumento.

122. Por ello, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53.2 del Reglamento, este Tribunal considera que en el presente caso no hay elementos que permitan concluir que el Estado haya incumplido sus deberes conforme al artículo 2o. de la Convención Americana.

123. En conclusión, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado en el presente caso, la Corte concluye que Honduras violó los derechos previstos en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, considera que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Blanca Fernández, Jacobo Kawas Cury, Jaime Alejandro Watt Kawas, Selsa Damaris Watt Kawas, Carmen Marielena Kawas Fernández, Jacobo Roberto Kawas Fernández y Jorge Jesús Kawas Fernández.

*Derecho a la integridad personal (artículo 5o.) (alegación de nuevos derechos por parte de los representantes, integridad psíquica de los familiares)*

127. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.<sup>42</sup> En este caso, la Corte advierte que los alegatos formulados por los representantes en cuanto a la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, se sustentan en hechos contenidos en la demanda, por lo que pasa a examinarlos.

<sup>42</sup> Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 155; Caso Ríos y otros, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 42, y Caso Perozo y otros, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 32.



128. En varias oportunidades,<sup>43</sup> la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* este Tribunal consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.<sup>44</sup>

129. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto,<sup>45</sup> o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>46</sup>

130. La Corte observa que los representantes han solicitado que se declare al Estado responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 123, párr. 163; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 119.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 119.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 163; *Caso Heliodoro Portugal*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 123, párr. 163, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 119.

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Blake*, Fondo, *supra* nota 156, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 123, párr. 163, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 119.

Convención Americana en perjuicio de los siguientes familiares directos de Blanca Jeannette Kawas Fernández: señor Jacobo Kawas Cury, padre; Blanca Fernández, madre; Selsa Damaris Watt Kawas, hija, y Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo. Por lo tanto, tomando en consideración las circunstancias del presente caso, el Tribunal presume, en principio, que la muerte de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández les causó una afectación sobre su integridad psíquica y moral [...].

139. [...] el Tribunal concluye que se encuentra demostrada la existencia de un estrecho vínculo familiar de los señores Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, con Blanca Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, la Corte constata que la forma y las circunstancias en que Blanca Jeannette Kawas Fernández fue privada de la vida y la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, han provocado en dichas personas sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos, afectando, por lo tanto, su integridad psíquica y moral (*supra* párr. 117). En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas personas. El Tribunal no considera que se haya producido una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana de acuerdo a su jurisprudencia sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

*Libertad de asociación (artículo 16) (obligación negativa y obligación positiva, derecho de asociación de los defensores de derechos humanos, protección de los defensores de derechos humanos, defensores del medio ambiente)*

143. El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de

buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.<sup>47</sup>

144. Al igual que las obligaciones negativas referidas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”.<sup>48</sup> Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.<sup>49</sup>

145. En el presente caso el análisis de la existencia de la violación a la libertad de asociación, alegada por los representantes, debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.<sup>50</sup>

146. Desde esta perspectiva, el artículo 16 de la Convención Americana comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas,<sup>51</sup> el libre y pleno ejercicio

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 96, párr. 156. Cfr. también *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 69, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. 167, párr. 144.

<sup>48</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 76, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 141.

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 76, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 141.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia del 28 de Noviembre de 2006, Serie C, No. 161, párr. 77, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 91.

<sup>51</sup> Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro*, Excepciones Preliminares y Fondo, *supra* nota 186, párr. 74, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas,

de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función.

147. El Estado admitió que la labor de Blanca Jeannette Kawas Fernández era desarrollada “en su condición de defensora de los derechos humanos y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales” y reconoció “los distintos logros que se derivaron de sus diferentes actividades”. A propósito de dicho reconocimiento, este Tribunal considera oportuno resaltar que la defensa de los derechos humanos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos; esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana,<sup>52</sup> la Carta Democrática Interamericana<sup>53</sup> y por este Tribunal en su jurisprudencia.<sup>54</sup> En igual sentido se ha expresado la Relatora Especial de las Nacio-

*supra* nota 8, párr. 87. En igual sentido, *cfr.* Medidas Provisionales Mery Naranjo, Resolución del 22 de septiembre de 2006, Considerando 8; Medidas Provisionales Mery Naranjo, Resolución del 31 de enero de 2008, Considerando, 4; Medidas Provisionales Lysias Fleury, Resolución del 7 de junio de 2003, Considerando 5; Medidas Provisionales Lysias Fleury, Resolución del 2 de diciembre de 2003, Considerando 10; Medidas Provisionales Carlos Nieto y otros, Resolución del 9 de julio de 2004, Considerando, 10; Medidas Provisionales Álvarez y otros, Resolución del 8 de Febrero de 2008, Considerando 23; Medidas Provisionales Internado Judicial Monagas (La Pica), Resolución del 9 de febrero de 2006, Considerando 14; Medidas Provisionales a favor de los Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), Resolución del 20 de octubre de 2006, Considerando 10.

<sup>52</sup> La Convención Americana reconoce en su Preámbulo que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

<sup>53</sup> La Carta Interamericana Democrática reconoce: “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

<sup>54</sup> Entre otros casos: *cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Fondo, *supra* nota 88, párr. 191; *Caso Baena Ricardo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 96, párrs. 156 y 168; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párrs. 149, 161, 166, 170 y 176; *Caso Huilca Tecse*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 67; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párrs. 77, 87, 99, 101, y 103; *Caso de las Niñas Yean*

nes Unidas Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, al concluir que la protección debida a los defensores “no depende de si la labor principal de los defensores [...] se centra en derechos civiles y políticos o en derechos económicos, sociales y culturales”.<sup>55</sup>

148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal<sup>56</sup> y de la Corte Europea de Derechos Humanos,<sup>57</sup> existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos<sup>58</sup> y

y *Bosico vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párrs. 142, 173 y 185; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párrs. 89, 90, 99 y 104; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párrs. 121, 164, 168 y 172, y *García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párrs. 144 y 146.

<sup>55</sup> *Cfr.* Informe presentado por la señora Hina Jilani, Relatora Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37 24 de enero de 2007. Véase sitio web: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/104/20/PDF/G0710420.pdf>.

<sup>56</sup> En particular, en casos contenciosos y medidas provisionales relativas a los derechos de miembros de pueblos indígenas y la conexión especial de éstos con la tierra. *Cfr. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte del 17 de junio de 2005, considerando 9; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 144, 149. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párrs. 131, 137, y 141; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 190, párrs. 118, 121 y 131, y *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172, párrs. 121, 122, 123, 126, 128 y 146.

<sup>57</sup> *Cfr.* Corte Europea de Derechos Humanos, *Casos Guerra y otros vs. Italia*, (1998); *López Ostra vs. España* (1994), y *Fadeyeva vs. Rusia*, (2005).

<sup>58</sup> *Cfr.* OEA/Ser.P AG/RES. 1819 (XXXI-O/01) “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, aprobada en la Tercera Sesión Plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres\\_1819.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm)); AG/RES. 1896 (XXXII-O/02) “Derechos Humanos y Medio Ambiente en las Américas”, aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria, celebrada el 4 de junio de 2002 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres\\_1896.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres_1896.htm)); AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03) “Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas”, aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003 (disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/>

las Naciones Unidas.<sup>59</sup> También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano.<sup>60</sup> Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.<sup>61</sup>

149. El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.<sup>62</sup>

*agres\_1926.htm*); AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07) “El Agua, la Salud y los Derechos Humanos”, aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007 (disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2349\\_XXXVII-O07.doc](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2349_XXXVII-O07.doc)), y AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08) “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, aprobada en la Cuarta Sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (disponible en: [http://www.oas.org/DIL/ESP/AGRES\\_2429.doc](http://www.oas.org/DIL/ESP/AGRES_2429.doc)).

<sup>59</sup> Cfr. Resolución 2005/60 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulada “Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible”, aprobada el 10 de abril de 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17 (disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2005-60.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-60.doc)).

<sup>60</sup> Cfr. Constitución de la Nación Argentina, artículo 41; Constitución de la República Federal de Brasil, artículo 225; Constitución de la República de Chile, artículo 19.8; Constitución de la República de Colombia, artículo 79; Constitución de la República de Ecuador, artículo 14; Constitución de Haití, artículos 253 y 254, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.; Constitución de la República de Nicaragua, artículo 60; Constitución de la República de Panamá, artículos 118 a 121; Constitución de la República del Paraguay, artículo 7o., Constitución de la República de Perú, artículo 2.22; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 127.

<sup>61</sup> Cfr. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, que reconoce expresamente el derecho de todo ser humano a vivir en un medio ambiente sano (artículo 11).

<sup>62</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 11/04 (admisibilidad), Petición 735/01, Teodoro García Cabrera y Rodolfo Montiel Flores, México, 27 de febrero de 2004; Informe No. 63/04 (admisibilidad), Petición 60/2003, Carlos Antonio Luna, Honduras, 13 de octubre de 2004; Informe No. 58/06 (admisibilidad), Petición 1083/05, Erwin Haroldo Ochoa López y Julio Armando Vásquez Ramírez, Guatemala, 20 de Julio de 2006; Informe No. 80/07 (fondo), Caso 11.658, Martín Pelicó Coxic, Guatemala, 15 de octubre de 2007. Asimismo, ver entre otros, los siguientes casos que implican presuntas violaciones de derechos humanos a defensores, a saber: Informe No. 16/98 (admisibilidad), Caso 11.324, Narciso González, República Dominicana, 3 de marzo de 1998; Informe No.

150. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal en los casos *Huilca Tecse vs. Perú* y *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, se reconoció que la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona<sup>63</sup>. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima.<sup>64</sup>

151. Como fue establecido (*supra* párrs. 50 a 52), al momento de su muerte Blanca Jeannette Kawas Fernández era presidenta de la fundación PROLANSTATE, y en esa calidad impulsó el establecimiento de políticas públicas sobre protección del medio ambiente en el departamento de Atlántida, Honduras, así como la sensibilización sobre la preservación de los recursos naturales mediante la enseñanza, y denunció daños ambientales en la zona. De las pruebas aportadas y no desvirtuadas, particularmente de la declaración rendida por el señor Rafael Sam-

24/98 (fondo), Caso 11.287, João Canuto De Oliveira, Brasil, 7 de abril de 1998; Informe No. 45/01 (admisibilidad), Caso 11.149, Augusto Alejandro Zúñiga Paz, Perú, 5 de marzo de 2001; Informe No. 82/01 (admisibilidad), Caso 12.000, Anibal Miranda, Paraguay, 10 de octubre de 2001; Informe No. 14/02 (admisibilidad), Petición 12.352, Bruce Campbell Harris Lloyd, Guatemala, 28 de febrero de 2002; Informe No. 55/06 (admisibilidad), Petición 12.380, Miembros de la Corporación Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, Colombia, 20 de Julio de 2006; Informe No. 53/07 (admisibilidad), Petición 1193.03, María Nicolosa García Reynoso, México, 24 de julio de 2007, e Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, marzo de 2006, párr. 220. Ver asimismo, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37 24 de enero de 2007, párr. 40. (Defenders working on land rights, natural resources or environmental issues seem to be particularly vulnerable to attacks and violations of their rights under the Declaration on Human Rights Defenders in countries of Latin America and in parts of Asia); y Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007, índice AI: AMR 02/001/2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo J, folio 1637).

<sup>63</sup> *Cfr.* *Caso Huilca Tecse*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 75, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 146.

<sup>64</sup> *Cfr.* *García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 147.

bulá, ex director de la fundación, el 1o. de marzo de 1995, se concluye que antes de su muerte la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández denunció ante las autoridades competentes y medios de comunicación “el problema que estaban sufriendo las áreas protegidas, [...] que particulares estaban invadiendo la zona núcleo del Parque [Nacional Punta Sal] y [que] otros la estaban descombrando”; también el testigo indicó que ante una queja presentada ante la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) por la fundación PROLANSATE, “las autoridades nacionales [...] cancelaron [un] contrato [de explotación maderera]”.

152. En el capítulo VII la Corte dio por demostrado que al menos un agente del Estado participó en los hechos que terminaron con la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y que dichos actos estuvieron motivados en el trabajo de defensa del medio ambiente realizado por la señora Kawas Fernández a través de la fundación PROLANSATE, en particular el trabajo de denuncia y oposición frente a la explotación de los recursos naturales de ciertas áreas protegidas en el municipio de Tela. Este Tribunal considera que su muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente.

153. Como lo ha valorado en otros casos<sup>65</sup> es indudable que estas circunstancias también han tenido un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras o se encuentran vinculadas a ese tipo de causas. Efecto intimidante que se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos (*supra* párr. 68).

154. En el caso *sub judice*, además, se ha demostrado que durante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández cinco personas perdieron la vida, a causa de su trabajo por la defensa del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras (*supra* párr. 69).

155. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

<sup>65</sup> *Cfr. García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 147.



## B) REPARACIONES

### *Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana (obligación de reparar)*

156. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>66</sup> Con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana la Corte ha adoptado decisiones a este respecto.<sup>67</sup>

157. Tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, las consideraciones relativas a dicho reconocimiento y las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar,<sup>68</sup> el Tribunal analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes así como la postura del Estado, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

### *A) Parte lesionada (concepto)*

160. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención (*supra* párr. 27). En consecuencia, con base en las determinaciones formuladas en los capítulos anteriores, la Corte estima como “parte lesionada” a las siguientes personas: Blanca Jeannette Kawas Fernández, Jacobo Kawas Cury, Blanca Fernández, Jai-

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 395. y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 404.

<sup>67</sup> El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, [...] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>68</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Reparaciones y Costas, *supra* nota 205, párrs. 25 a 27; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 397; *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 406.

me Alejandro Watt Kawas, Selsa Damaris Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández. Dichas personas serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal.

161. El señor James Gordon Watt no puede ser considerado parte lesionada en el presente caso en tanto no ha sido declarado víctima de algún derecho consagrado en la Convención (*supra* párr. 119).

## B) *Indemnizaciones*

### 1) *Daño material*

162. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.<sup>69</sup>

163. En el caso *sub judice*, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordenara al Estado “reparar plenamente a los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, incluyendo [...] el aspecto [...] material, por las violaciones de los derechos humanos cometidas”. En este sentido, requirió el pago de una indemnización por daño emergente y pérdida de ingresos. Los representantes también solicitaron indemnizaciones por dicho concepto.

164. A continuación, el Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes a este rubro con base en las violaciones declaradas en la presente Sentencia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, la prueba ofrecida por las partes y sus alegatos.

#### 1.i) “*Daño emergente*” (*fijación en equidad*)

171. [...] el Tribunal fija en equidad las siguientes cantidades por los rubros que se mencionan a continuación: US \$600.00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Blanca Fernández por

<sup>69</sup> Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia del 22 de febrero de 2002, párr. 43; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 396, y *Caso Perozo y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 405.

concepto de traslado al funeral de su hija, y US \$600.00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Carmen Marilena Kawas Fernández, por el mismo concepto.

172. Asimismo, se fija en equidad la cantidad de US \$800.00 (ochocientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos de traslado al funeral de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández de sus hijos Selsa Damaris y Jaime Alejandro, y de US \$300.00 (trescientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos del funeral de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, las cuales deberán ser entregadas al señor Jacobo Kawas Fernández, quien deberá, asimismo, otorgar las cantidades correspondientes a los familiares señalados en la presente Sentencia que hubieren cubierto dichos gastos. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal,<sup>70</sup> la cantidad correspondiente al señor Jacobo Kawas Cury, ya fallecido, deberá entregarse por partes iguales a sus hijos, tomando en cuenta que al momento de su muerte se encontraba separado de la señora Blanca Fernández.

173. Por último, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$1,000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Jacobo Kawas Fernández, por los gastos incurridos durante la investigación de los hechos del presente caso.

#### 1.ii) *Pérdida de ingresos*

176. A efecto de acreditar los ingresos de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, el Estado presentó como prueba documental su declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al año 1994, el inmediato anterior a su muerte, “con la finalidad de que el [...] Tribunal cuente con el acervo probatorio indubitado para la fijación del daño material correspondiente”. Los representantes no objetaron la validez o autenticidad de dicha prueba.

177. La Corte observa que en la declaración del impuesto sobre la renta de referencia se hace constar que los ingresos anuales de la señora Kawas Fernández ascendían a 52,000.00 (cincuenta y dos mil) lempiras, es decir, a aproximadamente 4,333.33 (cuatro mil trescientos treinta y tres con 33/100) lempiras mensuales.

<sup>70</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 294; *Caso Ticona Estrada y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 182, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 245.

178. Tomando en cuenta lo anterior, así como el tiempo transcurrido desde la privación de la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y su expectativa de vida probable, el Tribunal ordena al Estado pagar en equidad la cantidad de US \$70,000.00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los cuales, conforme a su jurisprudencia (*supra* párr. 162), deberán ser distribuidos por partes iguales entre sus hijos.

2) *Daño inmaterial (integridad psíquica de los familiares, sentencia per se como forma de reparación, fijación en equidad)*

183. En los capítulos VII y VIII de la presente Sentencia, el Tribunal concluyó que la forma y circunstancias en que Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada, así como la inactividad de las autoridades estatales en las investigaciones y la falta de eficacia de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y en su caso sancionar a los responsables, han afectado la integridad psíquica y moral de los señores Jacobo Kawas Cury, ya fallecido, Blanca Fernández, Selsa Damaris y Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, todos ellos familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández.

184. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de violación de derechos constituye *per se* una forma de reparación.<sup>71</sup> No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales a favor de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, considerados víctimas de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 117 a 119 y 131 a 139). En consecuencia, el Tribunal ordena al Estado pagar la cantidad de US \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Selsa Damaris y Jaime Alejandro Kawas Fernández, cada uno; la cantidad de US \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora

<sup>71</sup> Cfr. *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr. 56; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 403, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 413.

Blanca Fernández y del señor Jacobo Kawas Cury, cada uno; US \$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Jacobo Kawas Fernández y, la cantidad de US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Carmen Marilena y del señor Jorge Jesús, ambos de apellidos Kawas Fernández, cada uno. La cantidad correspondiente al señor Jacobo Kawas Cury deberá entregarse por partes iguales a sus hijos.

185. Por otra parte, tal como lo ha señalado la Corte en otras oportunidades,<sup>72</sup> en casos como el presente el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente. Al respecto y aunque no ha sido solicitado por la Comisión y los representantes, la Corte decide ordenar al Estado el pago de una compensación de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños morales sufridos por Blanca Jeannette Kawas Fernández. Dicha cantidad deberá ser entregada en su totalidad y en partes iguales a los hijos de la víctima, Selsa Damaris y Jaime Alejandro Watt Kawas.

*C) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables*

189. En el capítulo VII de la presente Sentencia el Tribunal determinó que han transcurrido aproximadamente 14 años desde que Blanca Jeannette Kawas Fernández fuera privada de la vida. Asimismo, se estableció que de los indicios existentes en el acervo probatorio surge que existió participación de agentes estatales en estos hechos. Las medidas iniciadas al respecto en el ámbito interno no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos de su muerte, la investigación de los actos de obstrucción de la misma y, en su caso, la sanción de todos los responsables y la reparación de las violaciones (*supra* párrs. 117 y 118).

<sup>72</sup> *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 260; *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre 2004, Serie C, No. 117, párr. 117; *Caso Zambrano Vélez y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 87, párr. 142, y *Caso Huilca Tecse*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 183, párr. 97.

190. El Tribunal reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos.<sup>73</sup> El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituyen un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.<sup>74</sup> La obligación de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana implica el deber de los Estados Partes en la Convención de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>75</sup>

191. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal,<sup>76</sup> la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite tanto en relación con el asesinato de Blanca Jeannette Kawas como con la obstaculización de su debida investigación, así como los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso, y aplicar efectivamente las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe conducir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos.

192. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el

<sup>73</sup> Cfr. *Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 174; *Caso de la Masacre de la Rochela*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 87, párr. 289, y *Caso Heliodoro Portugal*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 123, párr. 244.

<sup>74</sup> Cfr. *Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 181; *Caso Heliodoro Portugal*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 123, párr. 244, y *Caso Tiu Tojin*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 96, párr. 103.

<sup>75</sup> Cfr. *Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 17, párr. 166; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 137, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 149.

<sup>76</sup> Cfr. *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 199; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 404, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 414.

Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos como los presentes.

193. Asimismo, ha quedado establecido que varios testigos relacionados con los hechos del presente caso han sido amenazados, y que otro de ellos es beneficiario de medidas provisionales ordenadas por esta Corte durante el trámite del caso ante ella (*supra* párrs. 15 y 16). En consecuencia, conforme a lo que surge del acervo probatorio, el Estado debe aplicar la ley interna con el fin de otorgar protección efectiva a todos aquellos testigos de los hechos relacionados con la muerte de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y ofrecer garantías a aquellas personas que deseen rendir testimonio. El Estado debe asegurar la ejecución de toda orden, emanada de autoridad competente, que restrinja o limite el contacto de los probables responsables con dichos testigos y aplicar las medidas necesarias en caso de incumplimiento de dichas órdenes. Asimismo, el Estado debe conducir y concluir con la debida diligencia y en un plazo razonable toda denuncia de coacción, intimidación o amenaza que presenten los testigos en el proceso penal interno, y adoptar las medidas que la ley prevea para su investigación. Por otra parte, conforme a lo establecido en esta Sentencia, el Estado debe asegurar que los fiscales y cualquier otro funcionario encargado de la investigación y proceso del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández cuenten con los medios idóneos, entre otros, económicos y logísticos, y la protección necesaria, para impulsar la investigación y proceso de los hechos del presente caso.

194. Con base en la jurisprudencia de este Tribunal,<sup>77</sup> el Estado debe asegurar que las víctimas del presente caso tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos internos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del pro-

<sup>77</sup> Cfr. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, No. 95, párr. 118; *Caso Bayarri*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* 135, párr. 176; *Caso Valle Jaramillo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 233.

ceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad hondureña pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso.<sup>78</sup>

195. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal estima conveniente ordenar al Estado que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 226 de la presente Sentencia, informe puntualmente sobre lo siguiente: *a)* el estado de los expedientes penales existentes por la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández y la obstrucción de su investigación; *b)* las medidas adoptadas para dotar a los agentes encargados de la investigación de los recursos necesarios para llevar a cabo su labor así como de las medidas de protección que se ordenen, en su caso; *c)* las medidas de protección adoptadas a favor de los testigos, y *d)* los avances sustantivos en las investigaciones y procesos respectivos.

#### *D) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición*

##### *1) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia*

199. Como se ha dispuesto en otros casos,<sup>79</sup> el Estado deberá publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8; 17 a 35; 45 a 155; y 189 a 195 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Para ello se fija el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

##### *2) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

202. El Tribunal ya determinó en la presente Sentencia que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los

<sup>78</sup> Cfr. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, No. 96, párr. 67; *Caso Heliodoro Portugal*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 123, párr. 247, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 233.

<sup>79</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párr. 79; *Caso Ríos y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 405, y *Caso Perozo y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 415.



principios que inspiran la Convención Americana (*supra* párr. 32). No obstante, para que surta sus efectos plenos, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso, en desagravio a la memoria de Blanca Jannette Kawas Fernández. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, este acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, con la presencia de autoridades estatales. El Estado deberá asegurar la participación de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, declaradas también víctimas por este Tribunal, y que así lo deseen. La realización y particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los familiares de la señora Kawas Fernández. El Estado cuenta con un plazo de un año para cumplir con esta obligación.

203. Respecto a la solicitud de los representantes sobre la elaboración por parte del Estado de un documento escrito de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpa a la familia de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández así como su publicación, la Corte considera suficiente para esos efectos la publicación de la presente Sentencia (*supra* párr. 199), así como la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad (*supra* párr. 202).

### 3) *Levantamiento de monumento y rotulación del Parque Nacional*

205. [...] la Corte observa que durante el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana, el Estado reiteró

...estar de acuerdo con la construcción del monumento solicitado en el lugar que designen los representantes y [familiares de la víctima] en el perímetro [...] del parque Nacional Blanca Jeannette Kawas Fernández [y que] los fondos ser[ían] cubiertos por el Estado y erogados directamente a la persona natural o jurídica que designen los representantes, [...] ajustándose al presupuesto y diseño ya presentado por el Ingeniero Jaime Watt Kawas, [hijo de Blanca Jeannette Kawas Fernández].

Asimismo, el Estado reiteró “su compromiso de rotular el parque Nacional Blanca Jeannette Kawas Fernández [...]”.

206. La Corte observa que las medidas solicitadas por los representantes buscan conservar viva la memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández y evitar que hechos como los de este caso se repitan.<sup>80</sup> En consecuencia, el Tribunal considera pertinente ordenar al Estado el levantamiento de un monumento en su memoria, así como la rotulación del parque nacional que lleva su nombre, en los términos solicitados por los representantes. El Tribunal enfatiza que el rótulo deberá dejar constancia que la víctima murió en defensa del medio ambiente y de dicho parque nacional, en particular. En la ceremonia de develación del monumento deben estar presentes autoridades estatales. Asimismo, el Estado deberá asegurar la participación de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, declaradas también víctimas por este Tribunal, que así lo deseen. Ambas obligaciones deben ser cumplidas en un término de dos años contados a partir de la notificación de esta Sentencia.

#### 4) *Atención psicológica*

209. Con base en los daños sufridos por los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, establecidos en términos del Capítulo VIII de la presente Sentencia, el Tribunal estima conveniente disponer que el Estado brinde atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva a través de sus instituciones de salud especializadas, a aquellos familiares considerados víctimas por este Tribunal que así lo soliciten. Dicho tratamiento debe ser brindado por personal e instituciones especializadas en la atención de los trastornos y enfermedades que presenten tales personas como consecuencia de los hechos del caso. Dicho tratamiento debe comenzar cuando lo soliciten los beneficiarios, quienes tendrán un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia para solicitarlo. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de los medicamentos que eventualmente se requieran, así como tomar en consideración los padecimientos de cada uno de los beneficiarios relacionados con los hechos del presente caso, después de una evaluación individual. El Estado debe informar sobre dichas gestiones y la prestación efectiva de los tratamientos conforme a lo dispuesto en el párrafo 226 *infra*.

<sup>80</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 229.

5) *Otras pretensiones reparatorias (adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes)*

213. El Tribunal valora positivamente la creación del “Grupo de Investigación para las Muertes de Ambientalistas” adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad como respuesta a los hechos de violencia generados en contra de ese grupo (*supra* párr. 70). No obstante, reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de este tipo de estos hechos, son particularmente graves en una sociedad democrática. De conformidad con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, al Estado tiene el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo.

214. En esta línea, y como una forma de contribuir a que hechos como los del presente caso no se repitan, la Corte estima conveniente ordenar al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos. El Estado contará con un plazo máximo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia para su ejecución.

215. Al efecto, deberá informar al Tribunal, en los términos del párrafo 226 *infra*, sobre las gestiones realizadas para tal efecto y los avances, en su caso, de su ejecución.

E) *Costas y Gastos (fijación en equidad, gastos futuros)*

219. De los comprobantes de gastos aportados por los representantes, la Corte observa que algunos no se encuentran relacionados con el presente caso y que otros no corresponden solamente a gastos incurridos con propósito de este caso. El Tribunal constata que, tomando en cuenta

lo anterior, los gastos comprobados por los representantes ascienden a US \$15,695.00 (quince mil seiscientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América), relativos a gastos de traslado y viáticos a: la Comisión Interamericana, con motivo de la presentación de la petición, audiencia y envío del presente caso a la Corte; a Honduras, con relación a diversas diligencias de trámite de este caso; y, la Ciudad de México, para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso (*supra* párr. 9). A dicho monto la Corte considera razonable adicionar una cantidad relativa a aquellos gastos proporcionalmente erogados no solamente con motivo de la tramitación del presente caso.

220. En consecuencia, el Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US \$19,000.00 (diecinueve mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos incurridos durante la tramitación del presente caso ante los órganos del Sistema Interamericano. Dicha cantidad deberá ser liquidada al señor Jacobo Kawas Fernández, quien entregará a los representantes la cantidad que corresponda. Dicho monto incluye los gastos futuros en que pueda incurrir la familia de Blanca Jeannette Kawas Fernández a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*F) Modalidad de Cumplimiento de los Pagos Ordenados (moneda, plazos, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, supervisión de cumplimiento)*

221. El pago de las indemnizaciones establecidas serán hechas directamente a las personas indicadas en esta Sentencia (*supra* párrs. 171 a 173, 178, 184 y 185). Respecto al reembolso de costas y gastos, éste será hecho directamente al señor Jacobo Kawas Fernández, conforme a lo ordenado en la Sentencia (*supra* párr. 220). En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

222. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda hondureña, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

223. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

224. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas (*supra* párr. 221) en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

225. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Honduras.

226. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.